

### A LA SALA

Dña PILAR SEGURA SANAGUSTÍN, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación EUROPA LAICA, con CIF G45490414 y domicilio en C/ Sagasta nº 8, 1º (CP 28004) de Madrid según tengo acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, vengo a plantear INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES en el procedimiento referenciado, con arreglo a los artículo 241 y ss de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial y 227 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por VULNERACIÓN del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrado en el artº 24 de la Constitución, al haberse ocasionado INDEFENSIÓN con la sentencia dictada en los autos referenciados al margen, todo ello con base en los siguientes FUNDAMENTOS:

**Primero.- ERROR MANIFIESTO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: INEXISTENCIA DE INFORME PRECEPTIVO Y DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA DISTINCIÓN.**

Siguiendo el orden de la Sentencia en la resolución de las distintas cuestiones que se le han planteado en el presente procedimiento, en primer lugar se insistirá en las objeciones de tipo formal hechas por esta recurrente.

En su recurso contencioso administrativo esta parte denunciaba que la documentación aportada por la Administración tan sólo contiene un escrito del Gabinete Técnico y una Orden Ministerial. No existe un acuerdo de incoación, que es el único modo en que puede dar comienzo un expediente administrativo a tenor de los artº 68 y 69 de la L.30/92, como tampoco una propuesta del Director General de Seguridad (en la actualidad, del Director General de la Policía). Dada la práctica

inexistencia de expediente administrativo, esta parte suplicaba que se anulase la Orden impugnada con base en el artº 62.1.e) de la L.30/92, al haber sido dictada “*prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*”.

A lo expuesto, la Sentencia responde:

*“SEGUNDO.- En primer lugar deben despejarse las objeciones de tipo formal planteadas en la demanda, referidas a que a que no ha sido tramitado el preceptivo expediente a fin de resolver la concesión de la medalla.*

*En el presente caso, consta la concesión por Orden del Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Seguridad (actual Director General de la Policía), oída la Junta de Seguridad (actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía), en sesión celebrada el 31 de enero de 2014, así como la propuesta sometida a la Junta de Seguridad efectuada por Subdirector General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía.*

*De este modo, se ha tramitado el expediente sumario exigido por el artículo 2 de la Ley 5/1964, por lo que ningún defecto de forma cabe apreciar, y, aunque ciertamente no consta el documento de acuerdo de inicio del procedimiento, se trataría de un defecto de forma que no sería causante de nulidad (...)”*

La sentencia incurre en error en la apreciación de la prueba al afirmar la existencia de documentos que no existen ni en el expediente ni en los autos: No constan ni la propuesta del Director General de la Policía ni el supuesto informe favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014, por mucho que la Orden los mencione.

El artº 2 párr. 1º de la Ley 5/1964, establece: “*La Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Director General de Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General*”

Si no constan en el expediente ninguno de los dos únicos pasos que el transcrito artº 2 párr.1º de la Ley 5/1964 exige expresamente para la válida adopción del acuerdo en que consiste la Orden Ministerial, puede afirmarse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo cual sí es causa de nulidad.

En el índice de documentos que aporta con el expediente la propia Administración actuante, enumera tan sólo dos: Núm.1: Un escrito (así lo denomina) de la Secretaría General de la Subdirección del Gabinete Técnico, y Núm.2: La propia Orden impugnada.

El escrito del Gabinete Técnico, el primero del expediente, tiene por título *“Fundamentación de la imposición de la Medalla de Oro al Mérito Policial con carácter honorífico a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor”*, dando por existente algún tipo de decisión o propuesta en este sentido, para a continuación referirse al *“Objeto de la propuesta”*, una propuesta ausente del expediente. Ya en el primer párrafo del escrito refiere que *“se propone el ingreso en la Orden el Mérito Policial a la advocación...”*, sin mencionar ni quién hace esa propuesta ni dónde se encuentra.

En definitiva debe entenderse, dicho sea respetuosamente, que desestimar la nulidad de la Orden por motivos formales sobre la base de que la ausencia de un acuerdo de incoación del expediente administrativo no es causa de nulidad del mismo, es quedarse en la anécdota del argumento. La Sentencia yerra en lo realmente importante: No ha habido una autoridad competente (la Dirección General de la Policía) que haya hecho una propuesta de mención honorífica a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor.

Esta parte no osaría tratar de imponer su interpretación de la prueba a la del Tribunal, que es a quien compete interpretarla, pero en este caso no es ésta la cuestión. La cuestión es **constatar un dato objetivo: LA INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE DOCUMENTOS ESENCIALES QUE LA SENTENCIA, ERRÓNEAMENTE, AFIRMA QUE SÍ EXISTEN**, error en el que fundamenta la desestimación de uno de los motivos de nulidad aducidos por esta parte en su recurso.

La resolución de la sentencia impugnada, en este punto, crea **INDEFENSIÓN CON VULNERACIÓN DEL ARTº 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN**, en la medida en que una sentencia fundada en un error patente y constatable resulta del todo imprevisible para la recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en **Sentencia 61/2008, de 26 de mayo de 2008**, con remisión a sentencias anteriores, enumera los requisitos que ha de cumplir un error judicial para determinar una infracción del artº 24.1 de la Carta Magna:

*(...) de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurren determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiera sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 221/2007, de 8 de octubre, FJ 3; 4/2008, de 21 de enero, FJ 3, por todas).*

El supuesto de hecho que nos ocupa acoge todos y cada uno de estos requisitos: La ausencia en el expediente tanto de la propuesta del Director General de la Policía como del supuesto informe favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014, se advierte con el mero repaso del expediente administrativo obrante en autos. Por tanto, si la Sentencia los da por existentes el error resulta “*patente, manifiesto, evidente o notorio, e inmediatamente verificable*”

La Sentencia parte de la realidad de tales documentos esenciales para negar la nulidad por razones de forma. Admitir el defecto de forma que supone su inexistencia habría sido suficiente –al margen del resto de argumentos de la demanda respecto al fondo del asunto- para fundar una sentencia estimatoria del recurso. El error no puede atribuirse más que al órgano que lo cometió, y ha dado lugar a la sentencia que se impugna, que es perjudicial en la esfera jurídica de la asociación que lo invoca.

**Segundo.- ERROR MANIFIESTO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: LA COFRADÍA NO ES LA DESTINATARIA DE LA DISTINCIÓN. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.**

El fundamento jurídico quinto de la sentencia plantea y resuelve la cuestión de la falta de personalidad jurídica de la entidad destinataria de la Medalla al Mérito Policial, del siguiente modo:

*“QUINTO.- La cuestión central planteada en el recurso y que constituye en esencia su propia razón y el motivo de la impugnación misma, está basada en que la medalla se ha concedido a un ente sin personalidad jurídica. A partir de tal presupuesto, a juicio de la Asociación actora, la Orden impugnada es de contenido imposible, vulnera el artículo 9.1 de la Constitución porque es contraria a la propia Constitución y al Ordenamiento Jurídico, en particular a la Ley 5/64; vulnera el 9.3 de la Constitución porque es arbitraria y vulnera el artículo 103.1 de la Constitución porque es irracional y no sirve con objetividad ni eficacia a los intereses generales. Por ello incurre en las causas de nulidad previstas en el art. 62.1 e) y en el art. 62.2 de la L 30/92.*

*Sin embargo, tal argumentario quiebra cuando vemos que, efectivamente, como señala la Sra. Abogada del Estado, la Cofradía es la destinataria de la distinción. Cofradía que es una persona jurídica (...)”*

Que la destinataria de la distinción es la Cofradía es un argumento que, efectivamente, aduce la Abogacía del Estado en el ejercicio de la legítima defensa de la Administración que tiene encomendada, pero en absoluto es algo que resulte ni de la lectura de la Orden que se impugna ni del resto de documentos obrantes en autos. El encabezamiento de la reiterada Orden, reza: “Orden de 3 de febrero de 2014 del Ministerio del Interior por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor” y a continuación se refiere a la propuesta de la concesión de la Medalla “en favor de la Advocación Mariana”. La misma Orden concluye: “Este Ministerio ha tenido a bien conceder a Nuestra Señora María Santísima del Amor, la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico” .

En ningún momento se insinúa que la mención sea dada a la Cofradía de la que determinada Advocación ostenta la titularidad, sino a la Advocación, directamente.

Por tanto, la Orden es nítida en su literalidad, y cualquier interpretación contraria a ese tenor literal, que es claro y consta sin contradicción en tres ocasiones en sus tres únicos párrafos, carece de lógica y vulnera el tradicional principio hermenéutico “*in claris non fit interpretatio*”, ampliamente consagrado por el Tribunal Constitucional (Por todas, STC 388/1993, de 23/12/1993; STC19/1995, de 24/01/1995; STC83/2003, de 5/05/2003)

Varios indicios a lo largo del procedimiento y en la misma Sentencia confirman esta evidente afirmación:

1) La Abogacía del Estado aportó con la contestación a la demanda un listado de beneficiarios de Medallas al Mérito Policial de años anteriores para acreditar que distinciones similares se habían concedido a otras imágenes. En ese listado aparecen imágenes, efectivamente, pero no siempre en tanto que titulares o representantes de Cofradías. Así, en 2000 se concedió una de las distinciones a la *Imagen de Nuestra Sra, la Virgen de Lledó (Patrona de Castellón)*, sin que pueda afirmarse que la Virgen de Lledó sea la representante de la ciudad de Castellón. En el año 2010 se concedió la distinción a la *Cofradía de Jesús del Perdón y María Santísima de la Aurora*.

Lo expuesto evidencia que cuando se concede la distinción a una Cofradía se indica expresamente, y que cuando se le concede a una imagen es porque se le quiere conceder a la imagen, al margen de que sea titular de una Cofradía o patrona de una ciudad.

2) Coherentemente con lo expuesto, la Administración actuante, al traer a los autos el expediente administrativo, manifestó: “*Se significa que no se ha realizado emplazamiento alguno por no haber terceros interesados a quienes afecte la resolución recurrida*”. La Administración no emplazó a la Cofradía porque la Cofradía no era la destinataria del acto recurrido.

3) Finalmente, el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia menciona al menos en dos ocasiones que la concesión se hace a la Advocación Mariana, o a la imagen de la Virgen, siendo su condición de titular de la Cofradía el mero motivo de la concesión.

*“(...) la concesión a la Advocación Mariana, lo es en su condición de titular de la Cofradía, esto es, como imagen de la Cofradía pero es la Cofradía, la persona jurídica, la destinataria de la distinción (...)”*

*“(...) No siendo ésta la primera ocasión en la que se concede el ingreso en la Orden al Mérito Policial a una imagen religiosa como símbolo representativo de un colectivo (...)”*

Asimismo, para establecer una vinculación jurídica entre la Cofradía y la Advocación que permitiera concluir que era aquélla y no ésta la destinataria de la mención, la Sentencia se funda en el contenido de los Estatutos de la referida Cofradía que, sin embargo, no obran en autos (Fto. de Dcho 5º, párr. 6 y 8).

En definitiva, pretender que la destinataria de la distinción es la Cofradía y no la Advocación Mariana equivale a una interpretación irracional de las pruebas que reiterada y persistentemente evidencian cosa distinta: Desde el propio tenor literal de la Orden impugnada hasta la inexistencia en autos que vincule jurídicamente a la Advocación con la Cofradía. Por ello tal interpretación es, en palabras de la **Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 29/2008, de 20 de febrero**, constitucionalmente rechazable:

*“Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; también, entre otras, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4; 9/2006, de 16 de enero, FJ 4).”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la sentencia incurre también en incongruencia al afirmar en alguna ocasión que la destinataria de la distinción es la Cofradía, y en otras, que la destinataria es la Advocación Mariana, o incluso la imagen de la Virgen.

**TANTO LA EXTRAVAGANTE INTERPRETACIÓN DE LA ORDEN IMPUGNADA**, contraria al propio texto del documento (que es claro, conciso, directo y que no deja lugar a duda), **COMO LAS CONTRADICCIONES EN QUE INCURRE LA**

**SENTENCIA, ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE ESTA PARTE A NO SUFRIR INDEFENSIÓN.**

**Tercero.- ERROR MANIFIESTO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: NO OBRAN EN AUTOS ACTOS DE LA COFRADÍA QUE RACIONALMENTE PUEDAN CONSIDERARSE MERITORIOS.**

Aún suponiendo que la destinataria de la concesión hubiera sido la Cofradía, no obra en autos no ya prueba, sino ni siquiera la mención de una sola actuación de la Cofradía que pueda considerarse meritoria y por ende merecedora de la condecoración.

No desconoce esta recurrente, y así se manifestó en la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto en su día, que nos hallamos ante una potestad discrecional de la Administración, pero también es cierto que incluso los actos discrecionales de la Administración son susceptibles de control jurisdiccional. La Sentencia que impugnamos lo recoge con claridad:

*“(... ) nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional, sin que pueda apreciarse irracionalidad o arbitrariedad de la Administración, y ello porque nos encontramos ante una típica acción de fomento, en la que se ejercita una potestad dotada de la máxima discrecionalidad, una función de recompensa frente acciones dignas de emulación, acciones no determinables de forma apriorística, y no es en principio revisable el ejercicio de tal potestad, salvo que se vulneren algunos de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, como pudieran ser el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho.*

*En nuestro caso, **tales elementos ni siquiera se han planteado o expuesto por la actora, más allá del alegato del carácter aconfesional del Estado (...)***

La Sentencia, por tanto, reconoce que el acto administrativo que se somete a su control es revisable a pesar de ser un acto administrativo discrecional, pero no entra a revisarlo porque sostiene que los elementos susceptibles de control jurisdiccional “**ni siquiera se han planteado o expuesto por la actora, más allá del alegato del carácter aconfesional del Estado**”. Una mera lectura de la demanda lleva a la conclusión de que esta afirmación

es errónea. Precisamente el único alegato que la demanda *no* empleó expresamente fue el de la aconfesionalidad del Estado. Sin embargo:

a) La actora sí planteó que el otorgamiento de la medalla a la Virgen conculca el fin para el que se creó la condecoración: Vid. Fundamento de Derecho segundo del recurso, donde se invocó la Sentencia de la Sala 3ª del TS, de 23/06/2000 (Recurso nº 273/1999).

b) La actora sí denunció defectos de forma en el procedimiento seguido, precisamente por la ausencia en el mismo de la autoridad que debió hacer la propuesta de condecoración: El Director General de la Policía: Vid. Fundamento de Derecho quinto del recurso.

c) La actora sí denunció la vulneración de principios generales del Derecho, concretamente denunció la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artº 9.3 de la CE), y los de objetividad y eficacia en la protección de los intereses generales (artº 103.1 de la CE). Vid. Fundamentos de Derecho primero, segundo y cuarto del recurso.

Obviamente **el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el Derecho a la obtención de una sentencia estimatoria, pero** esta parte estima, dicho sea respetuosamente y en términos de estricta defensa, que **una Sentencia que niega la existencia de las alegaciones como fórmula de desestimación con la que asimismo evita adentrarse en el fondo del asunto, sí conculca ese derecho constitucional.**

En definitiva, de forma absolutamente sorprendente, la Sentencia que se impugna se basa en la existencia de documentos que no están en los autos para desestimar los argumentos de la demanda sobre los defectos formales en el expediente; y, por el contrario, niega la existencia de argumentos claramente aducidos por la actora para desestimar la demanda también en cuanto al fondo del asunto.

A pesar de que la Sentencia impugnada lo niegue, el recurso interpuesto por EUROPA LAICA hizo especial hincapié en la vulneración de la Ley 5/64 Reguladora de la Orden al Mérito Policial por entender que la Medalla dada a la Virgen (y aun cuando se le hubiera concedido a la Cofradía) conculca el espíritu y la finalidad de la norma que lo que pretende es fomentar y estimular entre los funcionarios de la Policía

comportamientos patrióticos, leales, y de dedicación al servicio que la Policía tiene encomendado, según su propia Exposición de Motivos. A ello dedicó el Fundamento de Derecho tercero del recurso.

No existe en el expediente, no ya sólo prueba, sino ni siquiera mención de un solo mérito de la Cofradía (ni desde luego de la Advocación) subsumible en alguno de los supuestos que el artº 5 de la ley 5/1964, de 29 de abril establece para obtener la Medalla de Oro al Mérito Policial. **No se trata de discutir u opinar sobre si determinado comportamiento es meritorio o no lo es:** Es que indultar a un preso o que el Cuerpo de Policía procesione con la Virgen ni siquiera pueden incardinarse en la categoría de comportamientos o de actos conscientes y voluntarios de la Cofradía, sino que, al contrario, son privilegios que la Administración le concede; es la actuación de la Administración cediendo la potestad del indulto y procesionando con la Virgen la que, *de facto* dota a la Cofradía de una categoría superior a la de mera asociación de particulares, que es la que le corresponde. **Mérito y privilegio no sólo no son conceptos equivalentes sino que podría decirse que son antagónicos.**

Los fines para los que el legislador concibió el acto discrecional sí constituyen un elemento del acto administrativo fiscalizable por los Tribunales. En el supuesto de autos, no existe apoyo fáctico que permita al Tribunal afirmar la concurrencia de ninguna de las circunstancias a las que se refiere el mencionado artº 5 de la L.5/1964, ni siquiera por referencia del informe de la Subdirección General del Gabinete Técnico, y éste es un dato objetivo. Ni en la Cofradía ni en la Advocación de Nuestra Señora María Santísima del Amor concurren ninguna de estas circunstancias:

- a. Resultar muerto en acto de servicio o Con ocasión de él, sin menoscabo del honor; ni por imprudencia, impericia o accidente.
- b. Resultar con mutilaciones o heridas graves de las que quedaren deformidad o inutilidad importante y permanente, concurriendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.
- c. Dirigir o realizar algún servicio de trascendental importancia, que redunde en prestigio de la Corporación, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.
- d. Tener una actuación extraordinaria y ejemplar, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en el cumplimiento de importantes servicios, con prestigio de la Corporación.

- e. Realizar en general hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores

Por más que la actuación de la Administración sea discrecional en la concesión de la Medalla policial, **no existe razonamiento lógico que permita subsumir cualquier hecho relacionado con la Cofradía o con la mencionada Advocación Mariana en uno de los anteriores supuestos.**

En este punto nos remitimos y asumimos íntegramente los argumentos del voto particular de la Sentencia, y en concreto cuando refiere que *“en la propuesta (de concesión de la Medalla) se contienen referencias religiosas de muy difícil, si no imposible justificación a la luz del artículo 16 de la Constitución y, según se ha dicho, de la realidad social española actual, desvirtuándose plenamente la finalidad legal de la condecoración cuando se dice que “Esta vez, se pretende honrar a María Santísima del Amor con la imposición de la Medalla de Oro de carácter honorífico, como muestra de nuestro reconocimiento y respeto, acogiéndonos bajo el manto de su protección, y con el ruego de que nos guíe en la difícil pero importante misión que la Policía tiene encomendada”.*

Vista la motivación de la Subdirección General del Gabinete Técnico para la concesión de la Medalla, resulta palmario que la Orden de 3 de febrero de 2014 del Ministerio del Interior tiene como finalidad honrar a la Virgen, y no la que establece la Exposición de Motivos de la Ley 5/1964 y tiene como fundamento la fe cristiana y no el Derecho; y la fe, por definición, no es racional; tampoco es jurídicamente admisible que un acto administrativo no se halle fundado en Derecho. Sin embargo la Sentencia cuya nulidad se pretende ha acogido y aceptado la irracionalidad de la fundamentación extrajurídica dada por la Administración bajo el paraguas de la discrecionalidad.

Dado lo expuesto, esta parte estima que la Sentencia ha incurrido en un error de tal calibre que merece ser anulada al haber alcanzado, también sobre el fondo, una **CONCLUSIÓN ILÓGICA Y FUERA DE TODO SENTIDO Y LUGAR**, dejando a la recurrente en franca situación de indefensión con **VULNERACIÓN DEL ARTº 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN.**

La St. nº 391/2014 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 2014 describe qué se conceptúa como error judicial:

*“(...) esta Sala viene señalando con carácter general (por todas, Sentencia de 3 de octubre de 2008 -recurso nº 7/2007 -), que «no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error «craso», «patente», «indubitado», «incontestable», «flagrante», que haya provocado «conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas». Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha «actuado abiertamente fuera de los cauces legales», realizando una «aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido”.*

Es asimismo de aplicación la reflexión de la **Sala Segunda del Tribunal Constitucional en Sentencia 61/2008, de 26 de mayo de 2008** en cuanto a que las sentencias han de estar fundadas en Derecho, siéndoles exigible, si no el acierto, sí una aplicación razonada y razonable del Ordenamiento Jurídico:

*(...) la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).*

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA que, habiendo por presentado este escrito en nombre y representación de la Asociación EUROPA LAICA, se sirva admitirlo, tener por interpuesto RECURSO DE NULIDAD DE ACTUACIONES contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2015 dictada en los autos de referencia y, en aras a lo expuesto, la anule dictando una nueva Sentencia

1º) Que tenga en cuenta el contenido real del expediente administrativo, que no contiene ni una propuesta del Director General de la Policía ni un informe de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía.

2º) Que tenga en cuenta la literalidad de la Orden impugnada, que concede la Medalla de Oro al Mérito Policial a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor,  
y

3º) Subsidiariamente, tanto para el supuesto en que se considere destinataria de la distinción a la Virgen como para el supuesto de que se mantenga la afirmación de que la destinataria es la Cofradía, dicte una nueva Sentencia reconsiderando la inexistencia de prueba alguna sobre el cumplimiento de las circunstancias objetivas establecidas en el artº 5 de la Ley 5/1964.

Es Justicia que pido en Madrid, a 15 de diciembre de 2015.